

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Resuelve recursos de reposición.
SISTEMA ESCRITURAL

Antecedentes

Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, se rechazó la petición de adición de la providencia de 19 de julio de 2022 y se repuso el ordenamiento primero del auto de 19 de julio de 2022, en el sentido de correr traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de diez (10) días.

Durante el término concedido, los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República, presentaron sendos escritos de objeción al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa.

El apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, allegó con el escrito de objeción un documento que denominó “(ii) *Dictamen pericial de soporte de objeción/contradicción elaborado por la firma Integra Auditores S.A.*” (Fls. 478 y 479, cuaderno 2).

Mediante auto de 4 de octubre de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días de los documentos anteriores. Dentro de dicho término los sujetos procesales guardaron silencio.

Luego, por auto de 20 de octubre de 2022, se cerró la etapa probatoria y se ordenó

correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión notificada por estado del 24 de octubre de 2022.

El 24 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de intervenir en el proceso (Fls. 510 a 522, cuaderno 2).

El apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, presentó el 7 de diciembre de 2022 recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, coadyuvado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 523, 524, 526, 527 a 407, cuaderno 2).

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó en forma extemporánea recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022 (Fls. 535 a 537, cuaderno 2).

Consideraciones

- **Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022.**

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º del Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, los incisos 2º y 3º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, se ocupan de los aspectos relacionados con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

“Artículo 348. Modificado. Decr. 2282 de 189, art. 1º, mod. 168. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

Según la norma trascrita, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

De otro lado, la providencia impugnada, la del 20 de octubre de 2022 mediante la cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se notificó por estado el 24 de octubre de 2022.

Sin embargo, con la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se suspendió el proceso en forma automática para todas las partes, por el término de treinta (30) días, es decir, entre el 24 de octubre de 2022 y el 6 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el plazo de tres (3) días para interponer el recurso de reposición feneció el 12 de diciembre de 2022.

a. En este orden de ideas, se observa que el apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, presentó recurso de reposición, coadyuvado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente sustentado, los días 7 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, motivo por el cual es procedente el estudio de fondo del recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

b. Sin embargo, el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de

conclusión, es extemporáneo, por los siguientes motivos.

En relación con la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 2º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de la remisión que autoriza el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que este deberá interponerse con respecto a providencias que se profieran por fuera de audiencia, por escrito y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

“Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto.

(...)”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Advierte el Despacho que con la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se suspendió el proceso en forma automática para todas las partes, por el término de treinta (30) días, es decir, entre el 24 de octubre de 2022 y el 6 de diciembre de 2022.

Lo anterior significa que el término establecido en la norma transcrita para la interposición del recurso de reposición comenzó a correr el 7 de diciembre de 2022 y venció el día 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se recibió el día 13 de diciembre

de 2022, según se observa a folio 535 del expediente, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo, lo que impone su rechazo.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del Banco del Estado S.A., en liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

- **Argumentos del recurso de reposición.**

1. Banco del Estado S.A., en liquidación.

Si bien mediante auto de 4 de octubre de 2022, el Despacho corrió traslado de la objeción y del dictamen pericial aportado por el Banco del Estado S.A., en liquidación, como prueba del error grave, la experticia no ha sido decretada aún como prueba y, por el contrario, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por encontrarse vencido el término probatorio.

Por lo tanto, solicitó revocar el auto impugnado y, en consecuencia, solicitó que *“previo a correr traslado para alegar de conclusión, sea decretada como prueba de la objeción grave presentada por el Banco del Estado S.A., en liquidación contra el dictamen pericial rendido por Víctor Castellanos, el dictamen pericial elaborado por Integra Auditores S.A.”*.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por auto de 4 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado de los escritos de objeción, así como del dictamen aportado por el Banco del Estado S.A., en liquidación, por el término de tres (3) de días, pero no se decretó como prueba.

En consecuencia, considera que el Despacho, previo a ordenar el traslado para que se presenten alegatos de conclusión, debió decretar *“como prueba de la objeción el precitado dictamen elaborado por la firma Integra Auditores S.A.”*.

Análisis del Despacho.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, coadyuvado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

El Despacho no repondrá el auto de 20 de octubre de 2022, por las razones que a continuación se expresan.

El apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, manifestó: *“Me permito remitir los siguientes documentos: “Escrito de Objeción/Contradicción al dictamen pericial inicial (rendido por el Auxiliar Víctor Hugo Castellanos) y su anexos”, y “Dictamen Pericial de soporte Objeción/Contradicción elaborado por la firma Integra Auditores S.A.”, en medio magnético (CD) (Fls. 478 y 479 cuaderno 2).*

Mediante auto de 4 de octubre de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días de los documentos indicados en el párrafo anterior.

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, establece el trámite para la contradicción de la pericia, en particular señala en el numeral 5 que en el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo.

“Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma

indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el Juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Juez, como alegaciones de ellas”.

(Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 108 de la misma norma prevé el traslado a las partes del escrito de objeciones al dictamen de los peritos.

“**Artículo 108. Traslados.** Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a este y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá en el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.”.

Según las normas transcritas, del escrito de objeción se dará traslado a los demás sujetos procesales en la forma indicada por el artículo 108 de la misma norma, por el término de tres (3) días.

Se precisa que en el término concedido, el apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, objetó por error grave el dictamen pericial rendido por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa y no formuló ninguna solicitud de pruebas en relación con la cual el Despacho deba pronunciarse, en el sentido de decretarla o no.

En consecuencia, conforme al trámite procesal de contradicción del dictamen pericial previsto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a correr traslado de los documentos aportados con el escrito de objeción, mediante auto de 4 de octubre de 2022.

Si bien la norma aludida (artículo 238, numeral 5, Código de Procedimiento Civil), señala que el *“El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas”*, se refiere a las pruebas solicitadas en el escrito de objeción por los sujetos procesales con las cuales pretendan demostrar la objeción por error grave planteada, situación que no aconteció en el presente caso.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que no le asiste razón al apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, en el sentido de afirmar que previo a correr traslado para alegar de conclusión, *“se sirva DECRETAR como prueba de la objeción por error grave presentada por el Banco del Estado en liquidación contra el dictamen pericial rendido por Víctor Castellanos, EL DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR INTEGRA AUDITORES S.A.”*.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 20 de octubre de 2022 y, en consecuencia, en firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial del expediente, conforme al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en contra del proveído del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022.

TERCERO.- En firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2589933330022021-00032-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹ HB Human Bioscience S.A.S. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre 2022 con la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 29 de noviembre de 2022 y el recursos de apelación fué interpuestos el 14 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Folios 146 al 156 expediente físico.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante HB Human Bioscience S.A.S. en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300090-00
Demandante: NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda parcialmente y niega medida cautelar.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Néstor Javier Robayo Cifuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a fin de que se de cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y a la sentencia T-340 de 220.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de enero de 2023.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto.

El proceso le correspondió a este Despacho el 20 de enero de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará parcialmente la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto*

administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido” (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de que se trata la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentar la demanda so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

Las normas establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Destacado por la Sala).

La norma transcrita exige como requisito previo que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que esta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente,

expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado¹.

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.
(Destacado por la Sala).

En la demanda el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional, esto es, pidió el cumplimiento de una sentencia judicial, circunstancia que no se adecúa al presente medio de control por razón del artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

“**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**”
(Destacado por la Sala).

De lo anterior, se desprende que el medio de control de la referencia fue estatuido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de sentencias judiciales.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

De otro lado, la Sala inadmitirá la demanda frente al cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, porque presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que dicho requisito es exigible, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en este medio de control, como se pasará a explicar.

En cuanto a la medida cautelar solicitada.

La solicitud es improcedente porque la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, no establece la posibilidad de interponer medidas cautelares en la acción de cumplimiento.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos².

“Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: *“en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”*.

Sobre el punto la Sala recuerda, **primero**, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente *“en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”* y **además**, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:

(...)

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su

² Sentencia de 21 de agosto de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU), Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*.

Los apartes transcritos, permiten concluir que la medida cautelar, solicitada por la parte actora es improcedente, pues el régimen de medidas cautelares del CPACA es aplicable a los procesos declarativos, condición de la que carece el presente medio de control, pues su objetivo es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR parcialmente el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**, con respecto al cumplimiento de la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**, con respecto al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por presentar el defecto arriba indicado.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- SE NIEGA POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300081-00
Demandante: HEYDER FABIÁN GÓMEZ PINTO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, a través de correo electrónico, el señor Heyder Fabián Gómez Pinto presentó demanda contra el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a fin de que se de cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la Ley 379 de 1997.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó el envío del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el reparto correspondiente.

El proceso fue asignado a este Despacho el 19 de enero de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá

contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística que den cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la Ley 379 de 1997.

En los anexos de la demanda, se observan varios escritos que se relacionan a continuación.

Escrito de 3 de septiembre de 2021, dirigido al Departamento Administrativo Nacional de Planeación. No se solicita el cumplimiento de normas.

Escritos de 3 y 6 de septiembre de 2021, dirigidos al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con la referencia: "**DERECHO DE PETICION -Artículo 23 de la Constitución Política Ley Transparencia 1712 de 2014 SOLICITUD DE INFORMACIÓN -ACCESO A LA INFORMACIÓN**". No se solicita del cumplimiento de normas.

“

PETICIÓN

1. Copia magnética de las Actas del "**Consejo Profesional de Estadística**" del cual trata el Artículo 14 de la Ley 379 de 1997 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 (vía correo electrónico).
2. Copia del Procedimiento Administrativo del que trata el Artículo 15 Numeral a y b de la Ley 379 de 1997.

”

Escritos de 20 de diciembre de 2022, dirigidos al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con la referencia: "**DERECHO DE PETICION -Artículo 23 de la Constitución Política Ley Transparencia 1712 de 2014 SOLICITUD DE INFORMACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN**". No se solicita el cumplimiento de normas.

“

PETICIÓN

1. Copia de respuesta dada por el al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al oficio del DNP No. 20215321039871 con fecha del 1 de octubre de 2021.
2. Acciones adelantadas en el marco de la Ley 379 de 1997 del "Consejo Profesional de Estadística" del cual trata el Artículo 14 de la Ley 379 de 1997.
3. Acciones adelantadas por el DNP acorde al Procedimiento Administrativo del que trata el Artículo 15 Numeral a y b de la Ley 379 de 1997, acorde al Artículo 18 de la Ley 379 de 1997 (vía correo electrónico).

Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva según Sentencia T-206/18 y demás normas concordantes. Lo anterior lo hago como parte del ejercicio del control social que tenemos derecho los ciudadanos. ”

La Sala concluye que la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de las demandadas con respecto al cumplimiento de las normas que señaló en la demanda.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Heyder Fabián Gómez Pinto contra el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas

las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001404-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DOLLY PATIÑO CAMACHO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la señora Dolly Patiño Camacho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202201328-00
Demandante:	UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de Control:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto:	Inadmite demanda

Antecedentes

La Universidad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997), en la que formuló las siguientes pretensiones.

“1.Decláresela nulidad del Artículo Segundo de la Resolución 1358 de 2022 expedida por el IDU“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR LA VIA ADMINISTRATIVA. RT 51993”,que señaló por concepto de avalúo del terreno(28.736,92 M2) la suma de NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.726.088.321), valor que es inferior al valor comercial del terreno equivalente a SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VENTICINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS(\$78.125.009.600).

2. Decláresela nulidad de la Resolución 2774 de 5 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición confirmando en todos sus apartes la resolución impugnada.

3. A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las anteriores, que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU reconozca y pague la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.398.921.279) más lo que resulte probado en el proceso. La anterior cifra, resulta de la diferencia entre la suma reconocida por el terreno en la resolución expropiatoria (\$9.726.088.321), y el valor real comercial del terreno (\$78.125.009.600,oo).

4. Reconocer y pagar los intereses moratorios comerciales a que haya lugar sobre la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.398.921.279), o la que resulte probada en el proceso, desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago. Igualmente la indemnización deberá ser indexada bajo los mismos parámetros.

5. Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Domicilio de las partes.

Establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en la demanda se deberán indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

En el acápite de notificaciones de la demanda no se incluyó la dirección electrónica de la entidad demandada.

En consecuencia, se deberá aportar la dirección de correo electrónico en la que el IDU recibirá notificaciones.

2. Prueba de la existencia y representación legal.

De acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe aportar junto con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.

Si bien con la demanda se anexó un certificado sobre la existencia y representación legal de la demandante, el mismo no es reciente, se expidió un año antes de la presentación de la demanda (21 de noviembre de 2021).

Por lo tanto, se deberá aportar un certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Vía 40 Express, Instituto Nacional de Vías, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;; patrimonio público y competencia económica.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

*"PRIMERO: Se protejan los derechos e intereses colectivos para: i) **PREVENIR UNA CATASTROFE** por pérdidas de vidas humanas, así como la seguridad, salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salud, la posible paralización del comercio, la economía etc., de ese sector o región por posible caída del puente VEHICULAR DEL PUENTE MARIANO OSPINA PEREZ situado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), como quiera que hace parte de una vía NACIONAL por ser vía PANAMERICANA que no solamente une los departamentos del Tolima y Cundinamarca dividida por el río de la Magdalena, sino también, todos los departamentos para el comercio y transporte tanto del Norte y Sur de nuestro país de Colombia debido a la vejez, corrosión, fatiga y deterioro debido a la falta de mantenimiento a sol y agua, más el peso de toneladas no solamente*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de su estructura, sino también, de las 200 o 300 toneladas diarias, más soportar el peso por el paso de personas y vehículos tales como: motos, carros, camiones, camionetas, tracto mulas, niñeras de vehículos desde el año 1950 fecha en que se construyó el puente al día de hoy sin haberse hecho durante todo ese tiempo las inmunizaciones de pintura anticorrosiva y al menos las reparaciones debidas de mantenimiento mediante inspección por mantenimiento cada año al puente MARIANO OSPINA PEREZ, para que mediante el presente escrito, se hagan las siguientes, (sic)

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior se ordene a las entidades mencionadas la construcción de un nuevo puente o un viaducto y la destrucción del viejo puente MARIANO OSPINA PEREZ, determinándose un periodo de tiempo para su construcción.

TERCERO: Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riflan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción, negligencia, desidia, pereza y falta de diligencia.

CUARTO: Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar en favor de los aquí demandantes el pago de las costa y agencias en derecho”

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección del derecho o interés colectivo considerado como amenazado o violado.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹, se dispuso que toda demanda con

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos de la demanda en la acción popular se encuentran enunciados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, norma que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el acápite **“III.- PRUEBAS”** se enuncian por parte del actor las siguientes pruebas documentales:

(...) 2º.- Se sirva tener como pruebas las siguientes documentales:

1.- Informe de la entidad VIA 40 EXPRESS DE FECHA 14 DE JULIO 2021 donde le comunica a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y presentó ante dicha entidad estudios técnicos del puente MARIANO OSPINA PÉREZ, que cruza el río MAGDALENA entre GIRARDOT Y FLANDES, en los que se evidenciaron que las condiciones estructurales del puente relacionadas con el alto nivel de deterioro que tiene los anclajes del mismo por corrosión generan un riesgo inminente de manera que, según los cálculos ejecutados por los especialistas para verificar las condiciones actuales, evidencian la fragilidad de la estructura a tal punto que, los especialistas se cuestionan la capacidad del puente de reaccionar sobre su propio peso.

Por lo tanto, luego de estos resultados, los estudios recomiendan como medida preventiva por la seguridad de los usuarios, realizar el cierre temporal mientras se realizan las actuaciones técnicas necesarias para que vuelva a operar en condiciones de seguridad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

VIA 40 EXPRESS es consciente de que la medida de realizar el cierre del puente representará un cambio importante en la movilidad para los usuarios que a diario recorren este tramo del corredor vial. Sin embargo, es estrictamente necesaria para velar por la seguridad de las comunidades y usuarios que utilizan el puente. En caso de aprobarse el cierre por parte del Gobierno Nacional los usuarios contarían con dos rutas alternas.

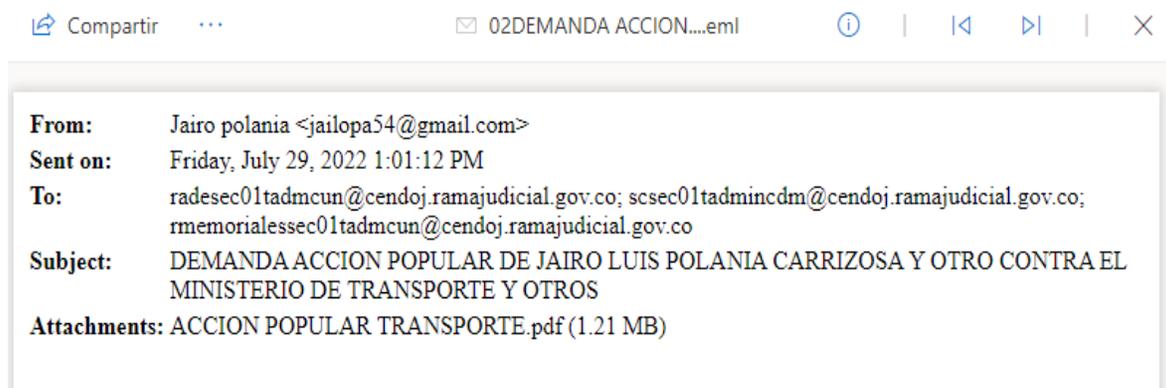
2.- Oficio de fecha 6 de diciembre de 2021 emanado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI" firmado por CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES Vicepresidente Ejecutivo dirigido a la Dra LAURA CARMONA ALVAREZ Directora de Infraestructura Ministerio de Transporte.

3.- Copia de la RESOLUCIÓN N° 02585 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 firmado por GUILLERMO TORO ACUÑA Director Técnico.

4.- Oficio de fecha 13 de diciembre del 2021 firmado por ALEJADRA QUINTERO LOPERA Directora de Infraestructura dirigido a LUIS FERNANDO ARIAS PRADA Secretario de Gobierno del Municipio de Flandes. (...)"

Ahora bien, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que el actor popular allegó por correo electrónico ante la secretaría de la sección primera únicamente lo concerniente al archivo que contiene el escrito de demanda.

Lo anterior, se evidencia en tanto que, como documento anexo se adjuntó un archivo en PDF denominado "**ACCIÓN POPULARTRANSPORTE.pdf**", del cual se anuncia que contiene un tamaño de 1.21 MB, tal como se indica a continuación:



Por lo anterior, el actor popular deberá adjuntar en el término dispuesto para la subsanación de la demanda los documentos que pretende hacer valer como prueba en

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la presente acción popular, dando cumplimiento al mandato legal contenido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, solicitando como pretensiones:

“[...] II PRETENSIONES

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones: i.-)No 2020002 de fecha octubre 01 de 2020 por medio de la cual la cooperativa COMULSERVICIOS determinó el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULSERVICIOS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentadas por los Cooperados y ii.-)No. 2021001 de fecha 18 de enero del 2021, el Agente Liquidador de la Cooperativa COMULSERVICIOS resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 01 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

3.2. PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio del 2020 por los demandantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a la los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.502.267,783) MIL QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS y que se enlistan a continuación de manera individualizada:

RECAUDO COMULSERVICIOS POR ASOCIADO		
	ASOCIADO	VALOR
1	ACEROS CARDENAS MAURICIO	834,489
2	ALBARRACIN SANCHEZ FRANCIA BIBIANA	4,580,800
3	ALBARRACIN ORDUZ CESAR AUGUSTO	1,326,356
4	CARDENAS VARGAS MARTHA PILAR	12,259,361
5	CARVAJAL SANCHEZ ADRIANA	51,000
6	CARTAGENA ARGAEZ CLEAIDE MILENA	8,778
7	CASTILLO NARIÑO CESAR	56,572,437
8	CASTILLO SANDOVAL PAOLA	138,068,803
9	CORTES VALENCIA NUBIA	371,417,308
10	CUELLO LIZCANO LESLIE LAURA	196,421,265
11	CUEVAS C DEBORA	1,049,367
12	DAVILA MERLANO ROSMARYS	43,890
13	DELGADILLO MANCILLA NELY	1,322,000
14	DUARTE . OSCAR FERNANDO	363,600
15	GIRON AGUILAR MARCO TULIO	765,680
16	GOMEZ OROZCO JOSE DAVID	38,000
17	GOMEZ OROZCO TANIA	370,363
18	GOMEZ ORTIZ DIANA	2,367,968
19	GONZALEZ RINCON CLAUDIA	136,059
20	HENRIQUEZ FLOREZ ALFREDO JOSE	26,605,189
21	HERRERA MALAGON JULY ANDREA	10,063,113
22	HURTADO VARGAS VIVIANA	910,000
23	LARA JIMENEZ JOHANA	10,206,386
24	LOPEZ CARRILLO RONALD	225,382,975
25	LOZA JIMENEZ GLORIA ISABEL	144,689
26	LOZANO CORREA GISELLA	475,124
27	MARTINEZ PADILLA SHIRLIS PATRICIA	33,387,536
28	MIRANDA GARCIA CAROLINA ESTHER	113,872,259
29	MONSALVE PINTO NELSY	5,496,652
30	MORENO GOMEZ VALENTINA	96,000
31	MORENO UJUETA JENIFER DE JESUS	1,067,919
32	MUÑOZ CEPEDA SAYURIS DEL CARMEN	7,838,615
33	MURILLO JESUS	1,490,000
34	MURILLO M AMANDA	2,264,374
35	MURILLO SARMIENTO YAMILE	2,085,538
36	NATERA CONTRERAS LILIANA	93,943,501
37	PARRADO GARAY MONICA PILAR	1,639,508
38	PEREZ GOMEZ CLAUDIA PATRICIA	148,088,106
39	PEREZ MORALES MONICA JOHANNA	527,800
40	PINTO RINCON JENNY	661,649
41	PLATA DELGADO ASTRID NAYIBE	688,825
42	POLONIA GARCIA LEIDY CARMEN	508,389
43	QUIJANO GOMEZ OMAR	2,112,889
44	QUINTERO CHACON BEATRIZ PAOLA	3,635,000
45	RINCON MARTINEZ OMAR	2,274,389
46	RIVERA MURILLO ANDREA CAROLINA	2,200,386
47	RUIZ LADINO SANDRA MARCELA	3,517,848
48	SANCHEZ CHACON JOSUE	99,600
49	SANCHEZ ARDORCHHO LEIDY ESPERANZA	12,986,000
	TOTAL RECAUDO	1,502,267,783

SEGUNDA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

TERCERA. *Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

CUARTA. *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso [...].*

2- En virtud del acta individual del reparto de fecha 12 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho de la Magistrada Ponente.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES – COMULSERVICIOS.**

I. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*
- (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan los siguientes actos administrativos **I) Resolución núm. 2020002 del 01 de octubre 2020¹**, y **II) Resolución núm. 2021001 de fecha 18 de enero del 2021²**, se entrará a determinar el termino de caducidad para el ejercicio del medio de control incoado.

¹ “[...] “Por medio de la cual la cooperativa COMULSERVICIOS determinó el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMERSERVICIOS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentada por los Cooperados [...].”

² “[...] Por medio del cual el agente liquidador de la Cooperativa COMULSERVICIOS resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 del 01 de octubre 2020. [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.*
(Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la sala)

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto comenzaban a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la Resolución núm. 2021001 de fecha 18 de enero del 2021, la cual fue notificada electrónicamente el 18 de enero de 2021³, acto administrativo con el cual se finalizó la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contabilizarse desde el día diecinueve (19) de enero de 2021, hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2021; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintiocho (28) de mayo de 2021, es decir, nueve (9) días después de haberse vencido el término para impetrar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo literal d) numeral 2º del 164 de la Ley

³ Como consta en escrito de subsanación aportado por la parte demandante visible en el archivo núm. 09 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

1437 de 2011, comoquiera que el medio de control ejercido, se encuentra caducado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202200674-00
Demandante: LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS
Demandado: METRO DE BOGOTÁ D.C.
Medio de Control: ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Inadmite demanda

Antecedentes

La señora Ligia Yasmín Flórez Mateus, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997), en la que formuló las siguientes pretensiones.

“La presente demanda se eleva bajo la acumulación de dos tipos de pretensiones, aquellas encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que ordenaron la expropiación del bien de propiedad de mi defendida y el restablecimiento del derecho a través del pago de la indemnización justa mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y aquellas dirigidas a obtener la indemnización de los perjuicios materiales causados con las actuaciones desarrolladas previas y concurrentes al proceso de expropiación por la administración distrital en cabeza de Empresa Metro de Bogotá, bajo el medio de control de Reparación Directa.

2.1. De la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho:

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 776 del nueve (09) de septiembre de 2021 “por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto La Primera Línea de Metro de Bogotá D.C. -ID LA-ES14A-1049-008112002005 CHIPAAA0088EWUZ” y en la misma línea la nulidad de todos sus actos confirmatorios, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución No. 980 del veintidós (22) de octubre 2021 proferida por la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. –EMB –“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución de Expropiación No. 776 del 9 de septiembre de 2021 ID LA-ES14A-1049-008112002005 CHIPAAA0088EWUZ”.

Segunda: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad anteriormente solicitada, se restablezcan los derechos patrimoniales vulnerados a la ciudadana LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS y se reconozca en su favor:

- a. La diferencia entre el justo precio indemnizatorio, correctamente indexado, por la expropiación del bien inmueble de propiedad de la demandante, el cual se determina a partir de las pruebas aportadas por esta parte y que se practicaran en el proceso y lo efectivamente reconocido por la empresa Metro de Bogotá en el trámite de expropiación por vía administrativa.
- b. El valor de los intereses moratorios equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la superintendencia

financiera como consecuencia que la Empresa Metro de Bogotá no hubiese cancelado el valor indemnizatorio justo por el bien inmueble en el momento oportuno.

2.2. De la reparación directa:

Primera: Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Empresa Metro de Bogotá por el daño antijurídico sufrido por la señora LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS a causa de las actuaciones y decisiones tomadas en el marco de la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá y de la expropiación del bien inmueble de propiedad de mi defendida.

Segunda: Que se condene a la Empresa Metro de Bogotá a pagar por concepto de valores indemnizatorios a LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS las sumas de:

- a. Se paguen MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.581.400.000) por concepto de Lucro Cesante con ocasión de la renta que se dejó de percibir en el inmueble por la tardanza en el proceso de expropiación que se discute y el correspondiente valor de los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como consecuencia que la Empresa Metro de Bogotá no hubiese cancelado en el momento oportuno.
- c. (sic) Se paguen CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 121.963.586) a título de daño emergente por los gastos en que debía incurrir el propietario por la expropiación de su bien inmueble y que están probados mediante avalúo de daños materiales aportado con la presente demanda.
- d. Se paguen TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 328.992.000) a título de daño emergente por los intereses cancelados por el capital financieros invertido para la construcción de bien inmueble objeto de expropiación y que se encuentran debidamente soportados en las pruebas que se anexan al presente libelo demandatario.

2.3. Otras pretensiones

Primera: Que se condene a la Empresa Metro de Bogotá al pago de las costas procesales y gastos de representación jurídica en la que incurre la señora LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS en el presente proceso.

Segunda: Que se condene al pago de todos los daños que logren probarse como consecuencia de los hechos probados en el trámite del proceso.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Precisión y claridad en las pretensiones de la demanda.

Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad. Además, las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en ese mismo código para la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda, el Despacho observa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa no son acumulables, dada la naturaleza especial del presente medio de control.

Contra la decisión de expropiación por vía administrativa solo procede la acción especial contencioso-administrativa, la cual tiene como finalidad declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado o controvertir el precio indemnizatorio reconocido (artículo 71, Ley 388 de 1997).

Por su parte, la declaración de responsabilidad administrativa pretendida surge del presunto daño antijurídico causado por la mora administrativa en el procedimiento de expropiación administrativa.

Por lo tanto, la finalidad de cada una de las pretensiones es sustancialmente distinta, lo que impide su acumulación.

En conclusión, el demandante deberá adecuar la demanda en el sentido de excluir la pretensión reparatoria.

2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

De acuerdo con ello y conforme a lo expuesto en numeral anterior, se deberán adecuar los fundamentos de derecho, exclusivamente, a la acción especial contencioso-administrativa.

3. Constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, si bien el apoderado de la parte demandante aportó una imagen del correo electrónico mediante el cual se habría notificado el acto administrativo definitivo, la imagen no es legible.

Por lo tanto, se deberá subsanar dicho aspecto.

Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

No se acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por ello, el demandante deberá acreditar el envío de la **demanda y de sus anexos**, por medio electrónico, a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE
DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la sociedad DISTRACOM S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Corte Constitucional, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; patrimonio público y la libre competencia económica.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“Por lo anterior, se solicita que la Corte Constitucional REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 10

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-35-010-2022-000378-00**.

1.4. Mediante auto de 4 de octubre de 2022 el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra una autoridad del orden nacional, corresponderá entonces su conocimiento al Tribunal Administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige contra una autoridad del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección del derecho o interés colectivo considerado como amenazado o violado.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

3.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En la demanda se establece como única pretensión “(...) **que la Corte Constitucional REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones”.

Al respecto, el Despacho pone de presente que, de los hechos y pretensiones de la demanda, se endilga la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; patrimonio público y competencia económica, a la H. Corte Constitucional, no obstante, la demanda la dirige contra la Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, los requisitos de la demanda en la acción popular se encuentra enunciados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, norma que dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) **La indicación de** la persona natural o jurídica, o **la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio**, si fuere posible;
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En consecuencia, la parte actora debe aclarar, en los términos del literal d) del artículo 18 y del inciso final de la Ley 472 de 1998, si el presente medio de control se dirige contra la Nación - Rama Judicial o la Corte Constitucional, en consideración a que a esta última autoridad es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda.

Así mismo, la sociedad actora debe aportar el certificado de existencia y representación legal vigente.

Así las cosas, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la sociedad DISTRACOM S.A., para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-010-2022-000378-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00735-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado lo había solicitado el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por ese Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **PLANET EXPRESS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando como pretensiones:

"[...] PRETENSIONES:

*1.- Se Declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCION No. 0090** del 25 de Septiembre de 2019, y **ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 002506** del 25 de Agosto de 2020, proferidas por la **Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO – Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, y por la **Dra. DIANA MARIA GOMEZ BORDA**, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa,. División de Gestión Jurídica, y en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUNAS DE BOGOTA**.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

2.- Se Condene en Costas a la parte demandada. [...].”

2- El Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha (22) de abril de 2021, advirtió que la demanda presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, por lo que ordenó:

“[...] Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

*Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.*

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019, no obstante la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

*Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación. [...].”*

3- Mediante memorial presentado a través de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendió dicho requerimiento, De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda por medio de memorial fecha 29 de abril de 2021.

4- En providencia de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el expediente al Tribunal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, en virtud de la estimación de la cuantía aducida por la parte demandante en el escrito de demanda.

5- El 26 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, manifestando que le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, establece:

***[...]ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [...]

Conforme a la norma citada el Auto de 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá, conserva validez.

Ahora bien, artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*. (Resaltado fuera del texto original).

De la revisión del expediente y los memoriales presentados por las partes se observa que, frente al requerimiento hecho a la Dirección de Impuestos y

¹ Archivo núm. 13 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Aduanas Nacionales, dicha entidad aportó memorial con la copia del acto acusado con su respectiva constancia de notificación, en ese sentido, corrigió tal defecto.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo requerimiento, referente a la constancia de conciliación extrajudicial la parte demandante mediante escrito de subsanación manifestó entre otras cosas que se aportó en el plenario la constancia expedida por la Procuraduría sobre un intento de conciliación sobre la sobre la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sin embargo, este no es el acto administrativo que finaliza la actuación administrativa, por lo que el Juzgado 4° del Circuito Administrativo de Bogotá requirió a la parte demandante para que aportara la constancia respecto de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, la cual sí culmina dicha actuación.

Así mismo, arguye que de conformidad con lo establecido el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 412 de 2004, no se debe agotar el requisito de procedibilidad en el presente asunto, por tratarse de un tema de obligaciones aduanera de decomiso de mercancías.

Al respecto encuentra la Sala que el Decreto 412 de 2004, no es aplicable al presente caso pues dicho Decreto reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003², y el artículo 38 en su primer inciso dispone:

*“[...] **Artículo 38. Conciliación contencioso-administrativa.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así: [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Así mismo, el artículo 1° del Decreto 412 de 2004 establece:

² Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

“[...] Artículo 1°. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios, aduaneros y cambiarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros e infractores cambiarios podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios hasta el 30 de junio de 2004, siempre y cuando a la fecha de la solicitud se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2003, se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en contra de los actos oficiales de revisión y de corrección aritmética de impuestos, liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor de tributos aduaneros y/o imposición de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias.

2. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.

3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 30 de junio de 2004.

4. Que se acredite el pago del mayor valor aceptado por concepto de impuesto, tributo aduanero o sanción, de acuerdo con el porcentaje que corresponda.

5. Que se acredite el pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta del año gravable 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto, o de las declaraciones del impuesto sobre las ventas o de retención en la fuente del año gravable 2003 cuando se trate de procesos por estos conceptos. [...]”.

Por ende, en virtud de las normas anteriormente citadas y alegadas por la parte demandante en escrito de subsanación no son aplicables toda vez que se refieren a las demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas antes del 29 de diciembre de 2003, y en el presente asunto según acta de reparto la demanda fue presentada el 18 de enero de 2021, por lo tanto le es aplicable el Decreto 1716 de 2009, en ese sentido, el requisito de procedibilidad si es exigible y debió aportar la constancia de conciliación extrajudicial de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, por ser el acto con el cual se finalizó la actuación administrativa.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **PLANET EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Carlos Enrique Forero Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y DIBANKA S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la libre competencia económica.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Que se declare en el presente caso la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, transparencia, el patrimonio público y los demás derechos colectivos que resulte probada su vulneración, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

2. Que se suspenda el CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR – DIBANKA EN DESARROLLO DEL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE CASUR Y DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. cuyo representante legal es el señor e JAIME ADOLFO GARCÍA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.965.119, por afectación a los derechos colectivos anteriormente citados.

3. Se ampare los derechos colectivos de moralidad, patrimonio público y transparencia, y los demás cuya vulneración resultara con ocasión del convenio celebrado entre CASUR y la empresa DIBANKA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Se ordene la suspensión de los efectos del convenio celebrado entre CSUR y DIBANKA de fecha 23 de junio de 2020.

5. Que se declare la suspensión del recaudo por concepto de libranzas en cabeza de DIBANKA, por afectar la moralidad administrativa, el patrimonio público y transparencia, lo cual se evidencia en la celebración del contrato sin cumplir con los requisitos legales, de acuerdo con lo consagrado en la ley 80 de 1993, y no pactar ningún valor que debiera recibir la caja de sueldos de retiro y dejándolo todo lo percibido sin contraprestación alguna al contratista, siendo un valor exorbitante.

6. Se ordene a DIBANKA la devolución de los dineros recibidos por parte de los descuentos por libranza, desde que comenzó su operación, por cuanto se afectó el patrimonio público del estado, igualmente la moralidad, al dejarse de recaudar aproximadamente 18 mil millones de pesos al año. 7. Se solicita COMPULSAR copias de la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que estas entidades determinen la posible responsabilidad de los funcionarios que autorizaron y celebraron el contrato o convenio.

8. Se condene al director de CASUR que celebró el convenio con DIBANKA a pagar al erario del estado, los valores lo que por todo concepto dejó de percibir con ocasión a los ingresos que se obtenían por concepto de libranzas.

9. Como medidas cautelares solicito las siguientes:

- A. Que se ordene, la suspensión inmediata del contrato o CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR –DIBANKA, celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y DIBANKA S.A.S, celebrado el 23 de junio de 2020 y por ende la resolución expedida para respaldar dicho convenio, para prevenir un daño inminente y para hacer cesar el daño que se viene causando, en cuanto a que el Estado no percibe valor alguno como lo venía haciendo a través de la plataforma SYGNUS.
- B. Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo (Arts. 17, inciso 3º, 25, 70, 71 y 72 de la ley 472/98).
- C. Se condene solidariamente en costas a los demandados, a favor del suscrito, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 ibídem"
- D. Se ordene al director de CASUR, deshabilitar la plataforma tecnológica DIBANKA y asuma la responsabilidad de cumplir directamente los descuentos bajo la modalidad de libranza suscrita entre AFILIADOS y los OPERADORES DE LIBRANZA, en cumplimiento del art. 6, de la ley 1527 de 2012, lo cual lo puede hacer a través de un archivo plano de la misma entidad o por la plataforma SYGNUS, sin que ello les genere ninguna erogación a los afiliados ni a CASUR, y que tampoco se vean afectados, igualmente

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

recuperar los dineros que ingresaban al patrimonio público por ese concepto.”

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de las solicitudes con las cuales requirió a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección del derecho o interés colectivo considerados como amenazados o violados.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01285-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Carlos Enrique Forero Sánchez, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por la sociedad **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, solicitando como pretensiones:

“[...] VI- PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son por valor de \$1.707.336.916, el cual se discrimina de la siguiente manera

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

1. *Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la **A-006719 DE ABRIL 6 DE 2021** para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de **\$1.422.780.763** y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.*
2. *Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de **\$1.422.780.763**, en favor de **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE SAS En Liquidación***
3. *A título de reparación se condene a las demandadas al pago de **\$284.556.153**.*
4. *Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.*
5. *Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.*
6. *Que se condene en costas a las demandadas. [...]"*

2- En virtud del acta individual del reparto de fecha 2 de diciembre de 2021¹, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho de la Magistrada Ponente.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la sociedad **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

¹ Archivo núm. 16 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan el siguiente acto administrativo **Resolución núm. A-006719 de abril 6 de 2021**, se entrará a determinar el termino de caducidad para el ejercicio del medio de control incoado.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto comenzaban a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la Resolución núm. A-006719 de abril 6 de 2021, la cual fue notificada electrónicamente el 7 de abril de 2021², acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contabilizarse desde el día ocho (8) de abril de 2021, hasta el día lunes nueve (9) de agosto de 2021; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos el día nueve (9) de agosto de 2021, es decir, el último día en que vencía el termino para ejercer el medio de control, tal como puede verse en archivo “[...] 12CONSTANCIA NO CONCILIACIÓN SOLICITUD E2021 - 421475 [...]”³, acto que suspendió el termino hasta la realización de la correspondiente diligencia.

Posteriormente, la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de noviembre de 2021; expidió constancia en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose de esta manera el termino el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, es decir, que el demandante debía radicar la demanda hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021; sin embargo, la misma no se radico sino hasta el día dos (2) de diciembre de 2021, después de transcurridos ocho (8) días, fuera del término legal, por lo tanto, se configuró el fenómeno jurídico de caducidad en el medio de control incoado.

² Como consta en certificado de comunicación electrónica visible en la pag.1 del archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo núm. 12 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo literal d) numeral 2° del 164 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el medio de control ejercido, se encuentra caducado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SUCRE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-000779-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 15 de diciembre de 2022, que en su parte resolutive confirmó la sentencia del 25 de agosto de 2022 proferida por ésta Corporación..

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-000495-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 20 de octubre de 2022, que en su parte resolutive confirmó la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO
ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En diligencia celebrada a través de medios electrónicos, el Despacho dispuso:

“(…) **AUTO: PRIMERO: SUSPENDASE** la presente diligencia de pacto de cumplimiento. **SEGUNDO: Se DISPONE** que las partes en un lapso de dos (2) meses presenten documento escrito ante esta Corporación en el que manifiesten si tienen la voluntad de suscribir o realizar un pacto de cumplimiento, que pueda dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Una vez allegados dichos documentos en el citado plazo, el Despacho procederá a programar nuevamente la audiencia especial de pacto de cumplimiento (…)”.

El plazo concedido por el Despacho venció el 7 de agosto de 2022 sin pronunciamiento de las partes en el que indiquen si tienen la voluntad de suscribir o realizar un pacto de cumplimiento que dé lugar a la terminación anticipada del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

(2023) a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a los actores populares y a las señoras apoderadas de las autoridades accionadas, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Alto Magdalena S.A.S., para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002020-00797-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

PROCESO N°:	2500023410002020-00797-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada **NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.917 y con Tarjeta Profesional No. 266.060 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme al poder visible a folio 16 del archivo denominado “10CONTESTA-DEMANDA-ICA-PODER”, el cual forma parte del expediente electrónico del presente medio de control.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.570 y con Tarjeta Profesional No. 175.423 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder visible a folio 11 del archivo denominado “18CONTESTA-MINSALUD-PODER-ANEXOS”, el cual forma parte del expediente electrónico del presente medio de control.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a la abogada **YEIMY YULIANA MONTOYA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.075.884 y con Tarjeta Profesional No. 242.785 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 2500023410002020-00797-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, conforme al poder visible a folio 23 del archivo denominado “20APODERADA-PROTEC-ANIMAL-PRONUNCIA-MED-CAUT”, el cual forma parte del expediente electrónico del presente medio de control.

QUINTO. - REQUIÉRASE a los actores populares y a las señoras apoderadas de las autoridades accionadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

SEXTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

PROCESO N°: 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado **LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.303 y con Tarjeta Profesional No. 98.296 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del Municipio de Popayán, conforme al poder visible a folio 18 del archivo denominado “17CONTESTA-POPAYÁN-EXCEPCIONES”, el cual forma parte del expediente electrónico del presente medio de control.

TERCERO. - RECONÓCESE personería al abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.842.505 y con Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, conforme al poder visible a folio 32 del archivo denominado “18CONTESTA-UNAL-ANEXOS-CARPETA”, , el cual forma parte del expediente electrónico del presente medio de control.

CUARTO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los señores apoderados de las autoridades accionadas, Universidad Nacional de Colombia, Municipio de Popayán,

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Centro Comercial Anarkos – Manzana 99, para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

QUINTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201900815-00

Demandante: IMAGEN WORLD S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, contra la sentencia de 1° de diciembre de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201701072-00

Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase e inadmite.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 3 de junio de 2022 (Fls. 14 a 18 Cuaderno Apelación), mediante la cual revocó el auto de 1° de marzo de 2018, proferido por esta Corporación (Fls. 42 a 43 Cuaderno 1), en el sentido de rechazar la demanda.

“(…)

29. Por ultimo, esta Sección ha considerado que los actos administrativos expedidos por el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión del trámite de un proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado contra una empresa promotora de salud, siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico. En ese orden, la existencia de los actos administrativos expedidos con ocasión de la liquidación no dependen de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa y, por ello, es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado, siendo procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.

30. Asimismo, esta Sección ha considerado que al Ministerio de Salud y Protección Social le asiste legitimación en la causa por pasiva en los procesos en los que se controviertan actos administrativos expedidos por el liquidador de Caprecom E.I.C.E., a través de los cuales se gradúan, califican o rechazan acreencias con cargo a la masa liquidatoria en la medida que si bien no intervino en la expedición de los actos administrativo acusados, le asiste el deber de control y seguimiento de la actuación ejercida por el liquidador en el proceso liquidatorio y, ante la eventual falta de activos remanentes de la liquidación, le corresponde subrogar esas obligaciones.

(…)

III. RESUELVE

“**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 1° de marzo de 2018 proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.“.

En consecuencia, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Antecedentes

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ**, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Decrétese la nulidad de la Resolución No. AL 11709 del 29 de agosto de 2016, frente a las facturas que no fueron reconocidas dentro la acreencia presentada por mi poderdante.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de la Resolución No AL 14558 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado.

TERCERO: Ordénese al agente liquidador emitir una nueva Resolución en la que se reconozca a la entidad demandante la totalidad de la acreencia contenida en la reclamación N°A31 00862 por valor de \$ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEIESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.825.705.648).”.

Estudio de la demanda

Una vez estudiado el contenido de la demanda y de sus anexos, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Constancia de notificación de los actos acusados.

A pesar de que se allegan los actos administrativos demandados, no se aportaron las constancias de notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control (artículo 164 ibídem).

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Si bien obra en el expediente solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, no se aportó constancia de agotamiento del requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Poder.

La parte actora deberá allegar el poder especial otorgado a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Otro asunto.

En atención a que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto del 3 de junio de 2022, indicó que en el presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social le asiste legitimación en la causa por pasiva y la Superintendencia Nacional de Salud debe ser vinculada, se advierte que en caso de ser admitida la presente demanda, se tendrán como demandado y tercero interesado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020160219500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, la Fábrica Nacional de Autopartes S.A. presentó recursos de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre 2022 con la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 1 de diciembre de 2022 y el recursos de apelación fué interpuestos el 19 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Archivo 11 expediente digital Samai.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 25000234100020160219500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 1100133420542016-00678-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe contra la sentencia de 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 54 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 1100133370392018-00264-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por John William González contra la sentencia de 31 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 1100133340042021-00324-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA MARTÍNEZ LESMES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOACHI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Choachí, la Empresa de Servicios Públicos de Choachí y Empresas Públicas de Cundinamarca contra la sentencia de 5 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 1100133350162022-00405-01
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DUAI ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

El señor Duai Alexander Sánchez Loaiza presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad de Purificación con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de PURIFICACION (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de PURIFICACION que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

PROCESO N°: 1100133350162022-00405-01
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DUAÍ ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

1.2. Auto apelado

El Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 25 de octubre de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano, por no cumplir con el requisito de la constitución de renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la presente acción de cumplimiento impetrada **por el señor DUAÍ ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

El Juez de Instancia tomó como fundamento de rechazo la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecidos en el numeral 5° del artículo 10 concordante con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, consistente en la constitución en renuencia previo de la autoridad accionada.

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la acción de cumplimiento de la referencia. Por lo tanto, el Juzgado *a quo* mediante auto de 31 de octubre de 2022 concedió ante esta Corporación, el recurso de apelación en comento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó de plano la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

PROCESO N°: 1100133350162022-00405-01
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DUAÍ ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“Artículo 16°.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechaza la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

PROCESO N°: 1100133350162022-00405-01
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DUAÍ ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.2. Análisis del caso concreto

Frente al recurso de alzada contra la providencia que rechaza de plano la demanda, el H. Consejo de Estado³ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)”

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

PROCESO N°: 1100133350162022-00405-01
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DUAÍ ALEXANDER SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PURIFICACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción”.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó de plano el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez